



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “NUTRALMIX S.R.L.” - 2360-0173334/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0173334, del año 2024, caratulado “NUTRALMIX S.R.L.”.

Y RESULTANDO: Que, a fojas 128, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 102/104 por el Sr. Mauricio Luis Gavalda, en carácter de socio gerente de la firma “NUTRALMIX S.R.L”, con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Viñas Urquiza, contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 43/2025, dictada a fojas 82/87 por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 473.252), al haber verificado el transporte de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, exhibiendo y/o informando un Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico inconsistente e incompleto, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado cuerpo normativo, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

A fojas 130, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, y que conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal (Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), la que se integra con el Dr. Angel C. Carbballal y el Dr. Miguel H. E. Oroz, como conjuer

(Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24).

De acuerdo a como se plantea el caso, se decide la no realización de los sucesivos pasos procedimentales que marca la legislación ritual, para evitar un dispendio de actividad jurisdiccional y por razones de economía procesal.

Y CONSIDERANDO: Que, en primer término, debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del recurso de apelación deducido por el Sr. Mauricio Luis Gavalda, en carácter de socio gerente de la firma "NUTRALMIX S.R.L", con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Viñas Urquiza.

En este sentido, cabe recordar que este Tribunal ha destacado desde antiguo que *"...la Ley de procedimientos Administrativos en su tercer artículo preceptúa que la competencia de los órganos se determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo ... La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia..."* ("FRIG. REGIONAL GRAL. LAS HERAS S.A.", Sentencia de fecha 21 de julio de 2006, entre muchas otras).

Así, con sujeción a lo preceptuado en el Art. 115, Inc. "b", del Código Fiscal (texto según Ley N° 15.479, vigente a la fecha de interposición de la acción), la competencia de este Tribunal quedará abierta *"...en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)"*.

En orden a ello, y en atención a que el monto de la sanción aplicada por el Fisco asciende a la suma de pesos cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y dos (\$ 473.252,00), este Tribunal Fiscal de Apelación carece de competencia para entender en el recurso interpuesto por el Sr. Mauricio Luis Gavalda, en carácter de socio gerente de la firma "NUTRALMIX S.R.L"; lo que así se declara.

Por lo demás, cabe señalar que, no encontrándose expedita la vía de apelación ante esta Alzada, con independencia de la denominación dada por el recurrente, el Art. 88 del Dec. Ley N° 7647/70 (de aplicación supletoria, Conf. Art. 4 del Código Fiscal) dispone: *"Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo"*. Al respecto, prestigiosa doctrina ha expresado que *"los errores en la calificación del recurso no son, así, obstáculo para la tramitación, siempre que del escrito se conozca su verdadero carácter"* (Tomás Hutchinson, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Editorial Astrea, página 332).

Por ello, resultando indubitable la voluntad del apelante de impugnar la Disposición

Delegada SEATYS SAZ N° 43/2025, a fin de no cercenar el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva (Conf. Art. 15 de la Constitución Provincial), se considera pertinente que la Autoridad de Aplicación examine la procedencia de la impugnación formulada como Recurso de Reconsideración, en los términos del Art. 115 Inc. "a" del Código Fiscal, máxime, cuando en el Art. 5 de la disposición en crisis se enuncia el derecho que le asiste al administrado de interponer de manera excluyente Recurso de Reconsideración o de Apelación (situación que, eventualmente, pudo haberlo inducido a error al momento de recurrir); lo que así también se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso presentado por el Sr. Mauricio Luis Gavalda, en carácter de socio gerente de la firma "NUTRALMIX S.R.L", con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Viñas Urquiza. **2)** Devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que examine la procedencia de dicha presentación como Recurso de Reconsideración, en los términos del Art. 115 Inc. "a" del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "NUTRALMIX S.R.L." - 2360-0173334/24

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-23939162-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4940.